

El modelo de Economía Social de Mercado, analizado desde la óptica del Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Pensiones y la materialización del Servicio Público a la Seguridad Social 1

The Social Economy Market model, analysed through the Financial Sustainability Pension System and the realization of the Social Security as a Public Utility

MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO²

Resumen

Como es bien sabido, Colombia sufrió una gran transformación en el área constitucional con la promulgación de la Carta Magna de 1991, a través de la cual se adoptó un modelo de Estado cuya finalidad primordial se circunscribió a instar, según Cordero, Galvis & Pinto (2015), a los dirigentes a otorgar en favor de sus dirigidos protección a su mínimo vital.

Ideal que conllevó a conceder pluralidad de derechos sociales a los gobernados, cuya materialización a través de diversas acciones supuso una novedad dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Necesidad de salvaguarda que, inclusive, generó que

1 Este artículo de investigación es producto del proyecto titulado El modelo de Economía Social de Mercado, analizado desde la óptica del Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Pensiones y la materialización del Servicio Público a la Seguridad Social, de la Maestría en Derecho Público – Cohorte XV de la Universidad Santo Tomás.

2 Abogada y candidata a Magister de la Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C., Colombia, E-mail: maria.tobito@usantotomas.edu.co, mariatobito564@gmail.com, <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0003-4039-7308>,

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=00017 84760, <https://scholar.google.es/citations?hl=es&user=rmgS-JYAAAAJ>

varios de estos derechos fueran catalogados como Servicios Públicos cuya prestación resulta ser obligatoria, tomando como ejemplo el caso del derecho a la Seguridad Social.

Sin embargo, si bien en esta materia la Corte Constitucional, enunció la Sentencia T-043 de 2019, ha sido enfática en considerar la relación intrínseca entre este derecho con la dignidad humana y el mínimo vital, no debe desconocerse que al otorgarle una dimensión de Servicio Público a la Seguridad Social el ámbito económico entró a cumplir un papel fundamental dentro de su materialización.

Ámbito que se manifestó con la creación de un Principio de rango constitucional, denominado Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Pensiones con el cual se buscó propender por una correcta distribución de recursos financieros al momento de entrar a otorgar los derechos propios de la Seguridad Social.

Principio que, además, encontró cabida dentro del modelo de Economía Social de Mercado adoptado por Colombia en donde la intervención del Ente junto con la participación de privados en la economía, y más en la prestación de Servicios Públicos, se debe desarrollar armoniosamente.

Sin embargo, menester resulta confrontar la obligatoriedad de la protección y prestación del derecho y Servicio Público esencial a la Seguridad Social con su sentido económico, comprendido bajo el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema desarrollado dentro de un modelo de Economía Social de Mercado con la finalidad de evidenciar si se presenta alguna incompatibilidad con el propósito del Estado Social de Derecho enunciado en líneas precedentes.

Palabras Clave

Estado Social de Derecho, Seguridad Social, Servicio Público, Economía Social de Mercado, Sostenibilidad Financiera.

Abstract

As we know, with the promulgation of Political Constitution of 1993 Colombia suffered a lot of changes in the Constitutional area because the Social Rule of Law model was adopted, which its goal, according to Cordero, Galvis & Pinto (2015), is to protect the minimum subsistence of the governed by the governors.

The idea of this State is to granted the governed several social rights driven by actions intended to the materialization of those rights, even a few of them were classified as public utility. That means that its materialization is mandatory, for example Social Security.

Although the Constitucional Court has considered, according to verdict T-043 of 2019, that Social Security right is related to dignity and minimum subsistence, once this right is classified as public utility the economic element has a fundamental part in its materialization.

That economic element brought the creation of Financial Sustainability as a Principle, which his goal was to improve the financial distribution of Social Security resources.

Principle that was develop according to Social Market Economy model, in which the State and the involvement of private actors in economy, must be harmonious.

That's why, in this article confronted the protection and materialization of Social Security as a right and public utility, with its economical field through concepts like Financial Sustainability, developed according to Social Market Economy. This, with the purpose of study, is to learn the existence of some incompatibility between these concepts.

Keywords

Social Rule of Law, Social Security, Public Utility, Social Market Economy, Financial Sustainability.

Introducción

Uno de los derechos que mayor raigambre ha adquirido a lo largo de los años dentro del ordenamiento jurídico colombiano es el referido al de la Seguridad Social, pues no solo es considerado como un derecho fundamental entendido como aquellos “(...) *que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.*” (Ferrajoli, trad. en 2006, pp. 116-117); sino también ha sido definido, conforme al artículo 48 de la Constitución Política de 1991 como un Servicio Público.

Esta circunstancia, es decir el catalogar a la Seguridad Social como un Servicio Público, le otorgó a este derecho un carácter económico a tener en cuenta al momento de proceder con su prestación y materialización, no en vano mediante el Acto Legislativo 01 del 2005 se instauró como Principio Constitucional el denominado SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, mediante el cual se busca

“(…) hacerle frente a los graves problemas que se presentan en materia de financiación del pasivo pensional” (Acto Legislativo 01, 2005, Exposición de Motivos).

Principio que, inclusive desde años anteriores había sido advertido por la Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos jurisprudenciales al señalar que en materia de Seguridad Social resultaba indispensable:

“(…) obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’ (Corte Constitucional, Sala Plena, C-623 – D-4933, 2004).

Correcta destinación de recursos que al establecerla como un Principio indica, conforme al artículo 365 de la Carta Política de 1991, el cumplimiento de una de sus finalidades relacionada con el aseguramiento de su prestación; mediante el cual el Ente se atribuye tal facultad en materia económica bajo la búsqueda, tal como se estableció en su Preámbulo, (1991) de la aplicación de un orden económico justo, más aun cuando ha de encargarse, frente a la Seguridad Social como Servicio Público, de su *“(…) dirección, coordinación y control”* (Ley 100, 1993, art 04).

Adicionalmente, no debe desconocerse que si bien la Constitución Política de 1991 a voces de Uprimny y Rodríguez (2005) es considerada como “(...) abierta, porque no constitucionaliza un modelo económico preciso, sino que admite políticas económicas diversas, aunque dentro de ciertos límites normativos y valorativos” (p. 24), la Corte Constitucional ha calificado la adopción en Colombia de un modelo económico que influye directamente en la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social, siendo denominado como ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO el cual:

“(...) reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general” (Corte Constitucional, Sala Plena, C228 – D7865, 2010).

Entendido este como un modelo en donde existe primacía de la libertad de empresa y libertad económica, sin dejar de lado la posibilidad de intervención por parte del Estado siempre y cuando no restrinja las libertades en mención y que, en materia de Seguridad Social como Servicio Público, tal como previamente se enunció, debe estar acorde con esas funciones de dirección, coordinación y control.

Es por esta razón que al momento de categorizar a la Seguridad Social como Servicio Público esencial y obligatorio otorgándole un elemento de carácter económico en donde debe existir una libertad de empresa con un mínimo de intervención del Estado, en virtud de esa Economía Social de Mercado; resultaría pertinente entrar a comprobar si

tales conceptos se complementan entre sí, o por el contrario, la primacía del elemento económico afecta el sentido social de la Seguridad Social o viceversa.

Cuestionamiento que se sintetiza bajo el siguiente interrogante: ¿Conforme el modelo de Economía Social de Mercado mediante el cual el Estado puede intervenir en la economía, el establecer un Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional impide la materialización y prestación del derecho y Servicio Público a la Seguridad Social?

Pregunta que adquiere relevancia por cuanto el modelo de Economía Social de Mercado busca propender por las libertades empresariales, las cuales en el ámbito de la prestación de servicios públicos adquiere mayor relevancia.

Sin embargo, el ejercicio de tales libertades no resulta ser del todo absoluto por cuanto el mismo “(...) *no se limita en la actualidad a permitir el ejercicio libre de actividades económicas a los particulares sin restricción alguna (...)*” (Montaña Plata, 2003, p. 199), reafirmando como la intervención del Estado resulta ser necesaria.

Intervención que en materia de Seguridad Social, como Servicio Público, se plasma con la implementación del Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema el cual, desde el momento de su promulgación se encuentra dirigido a proteger los recursos del Sistema General de Pensiones en virtud de Principios como el de Universalidad y Eficiencia.

Salvaguarda del ámbito económico que ha generado que la materialización del derecho así como la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social se vea afectado

por la primacía de su aspecto económico impidiendo la protección frente a las contingencias de invalidez, vejez o muerte en favor de los administrados; así como también, más que todo en los estrados judiciales, la salvaguarda de la Seguridad Social como derecho y Servicio Público ha entrado a desconocer la correcta destinación de recursos que busca el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

Falta de equilibrio que ha generado que se contrapongan elementos que, en esencia, deberían encontrarse en el mismo campo al ser elementos indispensables para cumplir con las finalidades propias del modelo de Estado adoptado por Colombia.

Planteamiento del problema que busca disiparse al establecer si las funciones de dirección, coordinación y vigilancia endilgadas al Estado en el ámbito de los servicios públicos, dentro de un modelo de Economía Social de Mercado, ejercidas mediante la creación de un Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema impiden la materialización del derecho y la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social dificultando la protección en favor de sus afiliados de las contingencias de la invalidez, vejez o muerte.

Mismo que se desarrollará conforme a los siguientes objetivos específicos: **1)** Detallar a la Seguridad Social en su acepción de Servicio Público junto con sus características; **2)** Analizar el modelo de Economía Social de Mercado bajo la óptica de la intervención del Estado en la economía frente a la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social y **3)** Determinar si la Sostenibilidad Financiera del Sistema en materia pensional permite la materialización y prestación óptima del derecho y Servicio Público a la Seguridad Social.

Objetivos que se expondrán en los siguientes términos:

El Derecho a la Seguridad Social como un Servicio Público esencial y obligatorio conforme al ordenamiento jurídico colombiano

- **La Seguridad Social en su acepción de Servicio Público junto con sus características**

Tal como se hizo mención al comienzo de este artículo, la Seguridad Social ha sido objeto de múltiples análisis en lo que a su materialización respecta, por cuanto ha sido considerada como un derecho fundamental debido a que:

“(…) guarda necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.” (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T-043 - T-6.953.923, 2019).

Corporación que basó su carácter de fundamental en la obligatoriedad de su materialización para la consecución de los fines del Estado, otorgándole la característica

de esencial a través de la cual se busca configurar en el ser humano un nivel de protección necesario para hacerle frente a las contingencias derivadas de la invalidez, vejez o muerte.

Carácter que únicamente fue otorgado a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 y que refleja el amplio desarrollo y evolución de la noción del concepto de Seguridad Social, como derecho, dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Esta misma Alta Corporación (1994) ha manifestado que conforme la Constitución Política de 1886, este derecho era considerado meramente como una asistencia social sin tener en cuenta la gran influencia que a la dignidad humana atañe frente a su materialización.

Esta evolución no quedó solo en otorgarle la calidad de fundamental al derecho a la Seguridad Social sino que trascendió al punto de constituir al mismo como un Servicio Público conforme lo planteó el Constituyente en cuyo artículo 48 dispuso:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.” (Const., 1991, art. 48).

Es decir, no solo bastó con configurar este derecho como fundamental sino que, además, se evidenció la necesidad de constituirlo como Servicio Público de carácter obligatorio. Sin embargo, previo a desarrollar este planteamiento es menester preguntar ¿qué ha de entenderse por este concepto?, cuestionamiento que resulta ser fundamental para desarrollar la problemática aquí planteada.

Siendo así las cosas y a pesar de una ardua búsqueda doctrinal, encontrar una definición absoluta de Servicio Público ha sido una tarea considerable, no en vano Kresalja (1998) ha concluido “(...) *que no existe una uniforme y pacífica definición de servicio público (...)*” (p.45).

Sin embargo, para efectos prácticos de la argumentación aquí planteada, resulta procedente acudir a la definición que Garrido Falla (1994) le ha otorgado al Servicio Público entendido este como un “*servicio técnico prestado al público de una manera regular y constante mediante una organización de medios personales y materiales cuya titularidad pertenece a una Administración Pública y bajo un régimen jurídico especial*” (Kresalja, 1998, p. 45).

Definición de la cual se enuncian características que adquieren relevancia, siendo estas las referidas a la prestación del Servicio Público de manera REGULAR y CONSTANTE entendidas, de conformidad a lo señalado por Gordillo (2014), no como una prestación continua e ininterrumpida sino como una que se materialice cada vez que sea requerida por el individuo.

Esto último supone, a su vez, el elemento de OBLIGATORIEDAD el cual debe entenderse como “(...) *el deber que pesa sobre quien tiene a su cargo la realización de un servicio (...) de prestarlo necesariamente cada vez que le sea requerido por cualquier usuario*” (Cátedra de Sistemas de Potencia, 2007).

Argumentación de la cual se extrae que el establecer un Servicio Público como obligatorio deviene del deber prestacional de las entidades a quienes se le otorga tal

función, dirigida a la correcta ejecutoriedad del mismo cada vez que sea requerido por los miembros de la sociedad.

El análisis efectuado en los párrafos anteriores conlleva a concluir que la noción de Servicio Público si bien se encuentra relacionada con una prestación regular y constante al público no significa, “*per se*”, que ampare al mismo tiempo las mismas necesidades de una colectividad por cuanto “*(...) cuando un servicio efectivamente se traduce en prestaciones individuales, entonces el destinatario de esa prestación es fuera de toda duda el objeto principal del servicio, y es a él que el régimen jurídico debe proteger*” (Gordillo, 2014, p. 249).

Factor que en lo relacionado con la Seguridad Social se encuentra ajustado a su noción de protección pensional derivada de contingencias como la invalidez, vejez o muerte en razón a que no todos los miembros de una sociedad requieren la prestación de este servicio ante las mismas eventualidades, avizorando así esa particularidad enunciada por Gordillo (2014) y que le otorgan un carácter especial a la Seguridad Social.

Si bien la alocución de este doctrinante se ajusta a los planteamientos objeto de estudio, no está demás precisar que en el ordenamiento jurídico colombiano, más específicamente en el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo el Legislador estableció como una de las características del Servicio Público la de “*(...) satisfacer necesidades de interés general (...)*” (Código Sustantivo del Trabajo, 1950, art. 430); sin embargo este artículo ha de analizarse bajo el derrotero enunciado en líneas precedentes, precisión que se efectúa por cuanto no sería coherente obviar un elemento tan importante y que se encuentra establecido en las disposiciones normativas aplicables al caso.

Aclarado lo anterior, otro elemento que se le ha acuñado al Servicio Público es el relacionado con su ESENCIALIDAD. Al respecto, para Maldonado (s.f.) es “(...) *la clasificación más importante que hace la Constitución de los servicios públicos (...)*” (p. 60), pues no en vano la Corte Constitucional al hacer referencia a esta característica consideró:

“El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, a la satisfacción de intereses o a la realización de valores ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”. (Corte Constitucional, Sala Plena, C633 – D2698, 2000).

Tesis que se complementa con lo enunciado al inicio de este acápite por cuanto el establecer un Servicio Público como esencial conlleva directamente a la salvaguarda de las garantías constitucionales establecidas y que, en el caso de la Seguridad Social, lleva inmersas varias que indispensablemente requieren su realización.

Una vez estudiada la noción o concepto de Servicio Público junto con sus características de regular, obligatorio y esencial, del caso resulta entrar a considerar las circunstancias que conllevaron a establecer, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, a la Seguridad Social como tal.

Como pudo precisarse, el Constituyente al momento de establecer el derecho a la Seguridad Social lo dotó de pluralidad de elementos indispensables para lograr los fines

del Estado, esto por cuanto consideró que este derecho acarrea un número considerable de garantías que requieren de una protección especial.

Y no solo fue decisión del Constituyente sino también el Legislador quien en el artículo 04 de la Ley de Seguridad Social determino:

“Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones” (Ley 100, 1993, art. 4).

Del artículo en cita es dable rescatar, y por eso se hizo la precisión al comienzo del presente artículo, que en lo respectivo a la Seguridad Social únicamente se considera como Servicio Público esencial lo relacionado con el tema pensional, es decir con el reconocimiento y pago de estas prestaciones.

Circunstancia que adquiere relevancia por cuanto al enunciar las características de la Seguridad Social en su acepción de derecho fundamental se evidencia su estrecha reciprocidad con los fines esenciales del Estado Social de Derecho y que se encuentran descritos en el Preámbulo de la Constitución Política de 1991.

Esta especialidad del derecho a la Seguridad Social, tal como quedó zanjado en líneas precedentes, refuerza la determinación del mismo como un Servicio Público por cuanto la Corte Constitucional señaló que una *“(...) interpretación integradora de distintos elementos concurrentes en determinadas realidades constitucionales, permite*

afirmar que la seguridad social es un derecho de la persona que se materializa mediante la prestación de un servicio público de carácter obligatorio” (Corte Constitucional, Sala Plena, C408 – D-544, 1994).

De este análisis formalizado por esa Alta Corporación se concluye sin mayor dubitación la obligatoriedad del derecho y Servicio Público a la Seguridad Social, más aun cuando:

“(…) la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos” (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T043 – T-6.953.923, 2019).

Explicación que aclara la motivación por la cual tanto el Constituyente como el Legislador decidieron de manera conjunta establecer la Seguridad Social no solo como derecho fundamental sino a su vez como un Servicio Público de carácter esencial y obligatorio, ligado a la necesidad de materialización al estar íntimamente enlazado con la dignidad humana y los principios rectores establecidos en el Preámbulo de la Carta Magna.

Sin embargo, el establecer este derecho también como Servicio Público acarrea la necesidad inexorable de hacer mención al ámbito económico, por cuanto no se debe perder

de vista que la materialización de la Seguridad Social no se logra únicamente con su positivización sino que requiere de elementos de carácter financiero necesarios para su estudio.

Siendo así las cosas, el contexto del análisis aquí planteado trascenderá a un ámbito de carácter económico, idóneo para entrar a resolver el problema enunciado.

El Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema ¿se contrapone con la obligatoriedad de la prestación del Servicio Público esencial a la Seguridad Social?

- **El modelo de Economía Social de Mercado bajo la óptica de la intervención del Estado en la economía en la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social.**

Tal como quedo debidamente explicado, el establecer a la Seguridad Social como un Servicio Público de carácter esencial y obligatorio acarrea consigo necesariamente el estudio que frente a tal régimen se ha establecido. Al respecto, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“Artículo 365 —Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”
(Const., 1991, art. 365).

Del articulado anterior no queda duda alguna de la función que ejerce el Estado en lo que respecta a la prestación de los Servicios Públicos, siendo esta las de regulación, control y vigilancia, mismas que se encuentran establecidas en la Ley de Seguridad Social y que ya fueron objeto de pronunciamiento. Así mismo, de la normatividad en cita es clara la injerencia tanto del sector público como del sector privado en la prestación del Servicio Público concluyéndose que:

“Desde esta perspectiva de los servicios públicos, entonces, hay en primer lugar que tener en cuenta dos importantes aspectos que se desprenden directamente del texto político: la garantía de la iniciativa privada, o libertad económica privada, y la denominada intervención del Estado en la economía, en el ejercicio de la dirección que ella detenta” (Montaña Plata, 2005, pp. 80 - 81).

Del análisis efectuado se vislumbra con total claridad la manera en como el doctrinante introduce el modelo económico adoptado por el Estado colombiano, denominado por la Corte Constitucional (2010) como de ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO y que resulta de necesario estudio en lo que a la prestación de los Servicios Públicos se refiere, siendo la Seguridad Social uno de ellos.

El estudio de este modelo económico, que podría catalogarse como dual, conlleva necesariamente a establecer como elemento esencial el:

*“(…) combinar las necesidades de libertad económica, por un lado, con la justicia social, por otro. En la Economía Social de Mercado, la **libertad** y la*

justicia social como valores sociales fundamentales constituyen los dos aspectos de una relación que guarda un delicado equilibrio” (Resico, 2011, pp. 110-111).

Este delicado equilibrio se fundamenta en la dicotomía entre las finalidades del Estado ajenas al comportamiento de los agentes económicos, por cuanto:

“Se parte de la consideración de que en la Constitución Económica colombiana un sistema de economía dirigida no podrá armonizar con las garantías y derechos que en materia económica consigna la Norma, propiedad privada (art. 58 C.P.), libertad de empresa (art. 334 C.P.) y libre competencia económica (art. 333 C.P.), pero tampoco se articulará con un sistema de economía de mercado que excluye la dirección general de la economía en cabeza del Estado (...)”. (Alarcón Peña, 2018, párr. 8).

Dicotomía que adquiere toda la relevancia del caso en razón a que, históricamente hablando, se ha propendido por establecer modelos económicos en los cuales o la intervención del Estado resulte ser mínima, únicamente como instrumento de Derecho, o haya plena intervención del Ente en la economía.

Controversia que surge en razón a que, escuelas como la de Chicago en contraposición a escuelas como la de New Haven, dentro del análisis económico del derecho que efectúan, propenden por dar prelación a conceptos como el de eficiencia o equidad que resultan ser disímiles entre sí por cuanto, a voces de Herrera Daza (2013) *“para aumentar la equidad debe sacrificarse una cierta cantidad de eficiencia”* (p. 44) y viceversa.

Sin embargo, esta discusión busca ser zanjada con la adopción de un modelo como el de la Economía Social de Mercado “(...) *cuyo funcionamiento se basa esencialmente en el mercado, pero en las que el sector público asume un papel relevante –a veces muy relevante- y donde las autoridades han dictado normas y creado instituciones orientadas a <<corregir>> y <<complementar>> al mercado*” (Cuadrado-Mancha et al., 2010, p. 39).

Estas economías buscan un punto de equilibrio entre la intervención Estatal, analizada frente a esa finalidad de propender por una justicia social y la autonomía y libertad privada junto con todos los derechos que esta participación en la economía por parte de los privados conlleva.

La necesidad de establecer o adoptar las tesis de este modelo económico tiene como fundamento esencial “*proponer un marco teórico y de política económico-institucional que busca combinar la libertad de acción individual dentro de un orden de responsabilidad personal y social*” (Resico, 2011, p. 108).

Y es bajo esta circunstancia que la actividad del Estado en la economía adquiere un carácter fundamental para lograr ese anhelado equilibrio entre justicia social y eficiencia, necesario para evitar cualquier falla en el mercado que pueda ocasionar la sola participación de privados en la economía.

Lo anterior ha de analizarse bajo la coyuntura en la cual si bien mediante la nula intervención del Ente se busca preponderar la eficiencia, en ciertas ocasiones la deficiente asignación de recursos en el mercado conlleva a la “(...) *justificación para la intervención*

del Estado que se materializa a través de la instrumentación de políticas públicas asignativas como corrección a los fallos del mercado (...)” (Herrera Daza, 2013, p. 43).

Es por esta razón que la Corte Constitucional al momento de efectuar un estudio de la intervención del Estado en la economía consideró:

“La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado” (Corte Constitucional, Sala Plena, C228 – D-7865, 2010).

Por todo lo anteriormente expuesto y comprendiendo el modelo económico adoptado por Colombia, aterrizando el mismo frente a la prestación de los Servicios Públicos y en especial el de la Seguridad Social en donde la Economía Social de Mercado se refleja en su máxima expresión, del caso resulta señalar que para su materialización se consideró necesaria la implementación de un Principio denominado SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.

Su adopción surgió como consecuencia de un sinnúmero de factores cuya *“(…) gravedad de la cuestión se definió en una frase: la insostenibilidad financiera del sistema”* (Hernández, 2019, p. 130), trayendo consigo la modificación del articulado de la Constitución Nacional con miras a la implementación de este Principio de carácter económico en los siguientes términos:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas” (Const., 1991, art. 48).

A pesar de aclarar la posición del Estado en la economía y sabiendo la importancia de la participación del sector privado en la prestación de los Servicios Públicos, en especial el de la Seguridad Social, necesario resulta entrar a estudiar si la imposición del Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema atenta contra la obligatoriedad en su prestación.

- **La Sostenibilidad Financiera del Sistema como Principio Constitucional de ejecución y prestación del derecho y Servicio Público a la Seguridad Social.**

Conforme a la argumentación planteada en el acápite anterior, la Economía Social de Mercado propende por lograr un equilibrio entre justicia social y autonomía privada al permitir la intervención del Estado así como la participación de los particulares en la economía.

Esta participación se encuentra, además, consagrada en la Constitución Política de 1991 el cual señala *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni*

requisitos, sin autorización de la ley” (Const., 1991, art. 333). Libertad que, conforme un análisis efectuado por Resico (2011):

“(…) implica evidentemente la ausencia de coerciones que van en contra de la esfera de derechos de la persona, y desde el punto de vista económico implica la liberación de la iniciativa individual, el espíritu de empresa y las innovaciones que, según la teoría moderna, son las fuentes más importantes de la productividad y el crecimiento económico” (p. 111).

Sin embargo, de esta interpretación efectuada por el doctrinante queda fuera de estudio el planteamiento que dispuso el Constituyente en el artículo en cita referente al ejercicio de la autonomía privada dentro del marco del bien común y, por ende, la totalidad de principios y garantías dispuestos en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Siguiendo este derrotero, el Tribunal Constitucional en sus múltiples pronunciamientos ha dispuesto que esta autonomía privada se encuentra circunscrita *“(…) al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado”* (Corte Constitucional, Sala Plena, C228 – D-7865, 2010).

Circunstancia que convalida la decisión del Constituyente de conferirle al Estado la función de *“dirección general de la economía”* (Const., 1991, art. 334) y por ende dotarlo de facultades para adoptar medidas que buscan atender los cuestionamientos de *“¿qué producir?, ¿cómo producir?, y ¿para quién producir?”* (Cuadrado-Mancha et al., 2010, p. 24).

Designación que se vio reflejada con la decisión de adicionar al artículo 48 Superior un principio de carácter económico denominado Sostenibilidad Financiera del Sistema el cual se instauró *“por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población”* (Acto Legislativo 01, 2005, Exposición de Motivos).

Necesidad que conllevó a considerar este Principio como:

“(…) un principio rector de todo el sistema, el cual podría afectar considerablemente los recursos para el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Pero también, se podría llegar a considerar que tenerlo como principio lo que pretende es garantizar este tipo de derechos en un futuro, buscando que la demanda actual de los mismos no acabe con el capital para que en las generaciones futuras los puedan disfrutar” (Muñoz Ariza & Peláez Hoyos, 2014, p. 46).

Por lo tanto, su aplicación en la esfera de actuación del sector privado se fundamenta en su injerencia ineludible en la prestación del Servicio Público esencial a la Seguridad Social, sin interferir con la libertad económica adoctrinada por el modelo de Economía Social de Mercado adoptado por Colombia. Así mismo:

“El hecho de que existan dos regímenes diferenciados, el de prima media con prestación definida, y el de capitalización individual, tiene implicaciones importantes tanto para el análisis de la sostenibilidad del sistema, como los efectos que él tiene sobre las finanzas públicas (...)” (Azüero Zúñiga, 2020, p. 37).

Además, no debe perderse de vista que la prestación del Servicio Público esencial y obligatorio a la Seguridad Social conforme a la pluralidad de normatividad ya citada, si bien no se encuentra a cargo del Estado este si tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia. Al respecto Lara González y Storini (2016) señalan:

“Como puede observarse en estos tres ámbitos de servicios públicos básicos, se establecen normas facultativas de intervención de la iniciativa privada, cuya actuación debe estar regulada y controlada por el Estado, pues éste no deja de ser responsable por la calidad de este tipo de servicios públicos (...)” (p. 59).

Más aún cuando en líneas precedentes quedó explicado con suficiencia la relevancia del derecho fundamental y Servicio Público a la Seguridad Social debido a la relación directa con los principios y garantías constitucionales que propende el Estado Social de Derecho.

Con el análisis efectuado se concluye que si bien el particular ostenta libertades para el ejercicio de la economía, la intervención estatal resulta ser el mecanismo idóneo para lograr el correcto ejercicio de la misma bajo los derroteros de la justicia social y el bien común sin que, claro está, se entre a coaccionar el ejercicio de estos agentes al momento de prestar Servicios Públicos de carácter obligatorio.

Montaña Plata (2005), al desarrollar a mayor profundidad la conclusión previamente arribada prefiere analizarla desde el sentido teleológico de la norma constitucional al considerar que:

“(…) puede establecerse un perfil conceptual bien claro de los servicios públicos en nuestro régimen constitucional: un perfil de naturaleza teleológica, donde uno de los elementos fundamentales que conforme su noción es el hecho de constituir un desarrollo concreto de las finalidades del Estado, y en particular aquellas de carácter social” (p. 129).

Sin embargo, aún debe cuestionarse si el establecer un principio de carácter económico incide directamente en el Servicio Público obligatorio a la Seguridad Social afectando su correcta prestación.

Interrogante que de entrada cuenta con una respuesta clara y que ha ido hilvanándose durante todo el desarrollo del presente artículo la cual hace referencia a que al otorgarle la característica de Servicio Público a la Seguridad Social, de manera directa se le otorga un elemento económico necesario para su correcta prestación. No en vano la Ley 100 de 1993 establece como uno de sus principios fundantes el de la EFICIENCIA entendido por el Legislador como *“(…) la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”* (Ley 100, 1993, art. 2).

Necesidad de distribución que conllevó a que mediante el Acto Legislativo tantas veces referido se estableciera el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema y así evitar incurrir en fallos del mercado por la ineficiencia en la designación de los mismos, tal como lo reseñó Herrera Daza (2013), en búsqueda de la preservación de la eficiencia como elemento intrínseco de la Seguridad Social.

Elemento cuya importancia se ve relacionada con la manera en cómo el Sistema General de Pensiones, haciendo referencia al Régimen público de Prima Media con Prestación Definida se financia, por cuanto la creación de este régimen se pensó como un Sistema de Reparto Simple en el cual “(...) *la población activa sostiene la población inactiva, es decir, los actuales pensionados son pagados con las cotizaciones de los trabajadores de hoy*” (Gómez, Urrutia y Sandoval, 1981, p. 128).

Delgado equilibrio que acarrea necesariamente la imposición de reglas en materia económica por cuanto, según cifras emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (2022) a marzo de la presente anualidad si bien la totalidad de afiliados ascendía a la cifra de 6.78 millones únicamente el 39,8% pagó su cotización ante el Sistema, esto es, solamente un total de 26.992 afiliados se encuentran cumpliendo con su obligación de contribución de su aporte.

Cifra que al confrontarla nuevamente con la información otorgada por Colpensiones llama la atención por cuanto la totalidad de afiliados que adquirieron su derecho pensional, para el mismo mes de marzo del 2022, ascendió a la suma de 9.400 la cual si bien resulta ser inferior a la totalidad de cotizantes si permite entrever que la diferencia entre una y otra no resulta ser lo suficiente para concluir que el futuro de una descapitalización del Sistema General de Pensiones es lejano. Preocupación que fue objeto de consideración por cuanto:

“La financiación de un sistema pensional es un problema generalizado, porque el sistema de reparto simple utilizado en la mayoría de los países, hizo crisis en el momento en que la base de la pirámide fue reduciéndose por disminuir

el número de aportantes y aumentar el número de pensionados y así, el pago de las pensiones no pudo seguir financiándose con las aportaciones de los afiliados activos, siendo necesario recurrir al dinero estatal para cumplir con las obligaciones pensionales, en razón a la garantía que el Estado otorgó para la viabilidad financiera del sistema de pensiones” (Puyana, 2005, p. 01).

Siendo esta una razón de peso por la cual el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema adquiere relevancia por cuanto través del mismo se busca evitar que esa brecha entre afiliados y pensionados se disminuya al punto que no exista la cantidad necesaria de afiliados para que, con sus aportes, entren a financiar las prestaciones pensionales de quienes cumplen con los requisitos establecidos para proteger sus contingencias de la invalidez, vejez o muerte.

Este mismo razonamiento fue esbozado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2010), cartera ministerial que no en vano consideró:

“La sostenibilidad fiscal es importante para el progreso económico y social de un país en la medida en que el sector público busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren importantes objetivos públicos, como la reducción de la pobreza y la desigualdad y la equidad intergeneracional, y un crecimiento económico estable. En otras palabras, el Gobierno protege la sostenibilidad fiscal cuando la senda de gasto que adopta en

el presente no socava su capacidad para seguir gastando en la promoción de los derechos sociales y en los demás objetivos del Estado en el mediano plazo” (p. 3).

Líneas que le otorgan validez a la imposición de esta clase de Principios y que si bien podría llegarse a considerar que resultan ser contrarios a las finalidades del Estado Social de Derecho, ligadas a la correcta prestación del Servicio Público esencial y obligatorio a la Seguridad Social, lo que buscan por el contrario es propugnar por una debida materialización de las garantías que este servicio público conlleva.

De todo lo anteriormente expuesto, tres son las aseveraciones que pueden extraerse del análisis efectuado:

- La participación de los privados así como del Estado en la economía, conforme al modelo de Economía Social de Mercado adoptado por Colombia, permite la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social en observancia de los principios y garantías establecidos en la Constitución Política de 1991.
- Esta intervención del Estado en la economía, y más esencialmente en la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social se ve materializada con la adopción del Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema como medio idóneo para lograr la eficiencia del Sistema y, de paso, la materialización de este derecho fundamental.
- La implementación del principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema no interfiere en la libertad económica del privado en la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social por cuanto su ejercicio debe estar

supeditado al bien común y justicia social, finalidades últimas que buscan alcanzarse dentro de la Seguridad Social tanto como derecho fundamental como Servicio Público esencial y obligatorio.

Conclusión

En Colombia, la importancia de la Seguridad Social conllevó a que tanto normativa como jurisprudencialmente se le otorgara la calidad no solo de derecho fundamental sino también se le revistiera de las características propias de un Servicio Público, es decir **REGULARIDAD, OBLIGATORIEDAD** y, en este caso en específico, **ESENCIALIDAD**.

Este doble carácter de la Seguridad Social refleja la importancia que ostenta dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en razón a su relación intrínseca con los principios y garantías constitucionales cuya materialización dependen no solo de la realización de este derecho fundamental sino en la debida prestación en razón a su calidad de Servicio Público.

Esta circunstancia plantea la posibilidad de la participación del sector privado en su prestación, tal como lo establece la Constitución Política de 1991 bajo los derroteros de la autonomía privada y la libertad económica como elementos fundantes.

Sin embargo, el actuar de los privados en la prestación del Servicio Público de la Seguridad Social se ejerce con base en la facultad de intervención del Estado en la economía, en búsqueda de la consecución de las finalidades consignadas en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

La referida intervención conllevó a que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 se implementara en materia de Seguridad Social un Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema necesario para hacerle frente a la grave crisis que traía consigo su materialización y prestación ocasionada por la deficiente distribución de los recursos y, de paso, el desconocimiento del Principio de Eficiencia consignado por el Legislador.

Tal actuación del Ente reconoce la participación del sector privado en la prestación del Servicio Público a la Seguridad Social en donde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra a cargo de entidades que ostentan tal naturaleza bajo su propia autonomía y en ejercicio de esa libertad económica consagrada en el texto rector, sin que la misma se vea diezmada por la intervención del Estado al establecer la Sostenibilidad Financiera del Sistema como principio bastión de la Seguridad Social.

Esta manera de reforzar la materialización y prestación de este derecho fundamental y Servicio Público en nada afecta su obligatoriedad y esencialidad sino que, por el contrario, lo reviste de nuevas garantías idóneas para evitar la descapitalización del Sistema y proteger la eficiencia en lo concerniente a la correcta distribución de los recursos para que, la totalidad de afiliados, puedan ver resguardados sus derechos frente a las contingencias propias de la invalidez, vejez o muerte.

Por lo anterior, el derecho fundamental y Servicio Público a la Seguridad Social se encuentra en completo equilibrio con la Economía Social de Mercado en donde la participación privada no se ve afectada por la intervención del Estado quien, en su función de director general de la economía, se encuentra facultado de establecer disposiciones

económicas que acarreen consigo la debida materialización y prestación de este importante precepto dentro del sistema jurídico colombiano.

Así como tampoco se ve afectada la materialización y prestación del derecho y Servicio Público a la Seguridad Social en razón a que resulta indispensable el determinar lineamientos en materia económica que propendan por la correcta destinación de recursos dentro de un Sistema de Reparto cuya fragilidad depende de las políticas que en este ámbito imponga el Estado como director, coordinador y controlador de la Seguridad Social.

Bibliografía

- Administradora Colombiana de Pensiones. (2022). Colpensiones en cifras – Marzo 2022. Recuperado de <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/4812/colpensiones-en-cifras-marzo-2022/>
- Alarcón Peña, Andrea (2018). Economía Social de Mercado como sistema constitucional económico colombiano. Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Estudios constitucionales*, 16(2). Doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000200141>. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000200141#fn37
- Ayala Rodríguez, I. (2017). *Tensión entre el carácter fundamental del derecho a la salud y la sostenibilidad fiscal y financiera del Sistema de*

Seguridad Social en Salud [Trabajo de grado, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales]. Universidad Nacional. Colombia.

- Ayala Reyes, S. (2016). *El estado social de derecho y la sostenibilidad fiscal en Colombia* [Trabajo de grado, Facultad de Derecho]. Universidad Santo Tomás.

- Azuero Zúñiga, Francisco. (2020). *El sistema de pensiones en Colombia – Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera*. Santiago, Chile: Naciones Unidas.

- Carreño Blanco, E. (2016). Mirada crítica al Estado Social de Derecho y la efectivización de los Derecho Humanos en Colombia: el intento de llevar prosperidad a través del derecho. *Iter Ad Veritatem*, 13(2015), [117-pp. 132].

- Catedra de Sistemas de Potencia. (2007). I. EL CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO. Recuperado de <https://catedra.ing.unlp.edu.ar/electrotecnia/sisspot/Libros%202007/libros/dee/loscalzo/1-serpub.htm>.

- Código Sustantivo del Trabajo [Código]. (1950). Recuperado de <https://www.leyex.info/leyes/Decreto2663de1961.htm>.

- Congreso de la República. (23 de diciembre de 1993). Ley de Seguridad Social Integral. [Ley 100 de 1993]. DO: 41.148.

- Congreso de la República. (23 de julio del 2004). Exposición de Motivos [Gaceta del Congreso 385]. *Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*. [Acto Legislativo 01 de 2005].
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.
- Cordero, N., Galvis, K., y Pinto, A. (2015). Fragmentación y debilidad del Estado social de derecho en Colombia. *Revista TEMAS*, 3(9), 151 - 166. doi: <https://doi.org/10.15332/rt.v3i9.1368>
- Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (05 de febrero de 2019) Sentencia T-043 – T-6.953.923. [MP Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-043-19.htm>.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de septiembre de 1994) Sentencia C-408 – D-544. [MP Fabio Morón Díaz]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-408-94.htm>.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de junio del 2000) Sentencia C-663 – D-2698. [MP Neftalí Osorio Pabón]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-663-00.htm>.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de junio del 2004) Sentencia C-623 – D4933. [MP Rodrigo Escobar Gil]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-623-04.htm>.

- Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de marzo del 2010) Sentencia C228 – D7865. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-228-10.htm>.
- Cuadrado-Mancha et al. (2010). El merco de la política económica: de la economía de mercado a las economías mixtas – 2.4. De la economía de libre mercado a las economías mixtas, *Política económica Elaboración, objetivos e instrumentos*. 4^a ed. Madrid: Mcgraw Hill. Recuperado de <https://www.doctorasoniagomez.com/Cuadrado-Roura,%20JR%20-%20Libro%20Pol.%20Economica,%204a.%20ed.%202010.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación (23 de enero del 2020). *Pensionados y valor de las mesadas por tipo de pensión (por vejez, invalidez y sobrevivencia) según régimen de pensiones (Prima Media y Ahorro Individual)*. Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>.
- Doménech, G. (2014). Por qué y cómo hacer análisis económico del derecho. *Revista de Administración Pública*, 195, (99-133). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4935394.pdf>.
- Ferrajoli, Luigi. (2006). Cuestiones Constitucionales. *Sobre los derechos fundamentales*, 15, [113-136]. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n15/1405-9193-cconst-15-113.pdf>.

- Gaitán Villazón, S. (2017). Reforma al sistema general de pensiones de Colombia: por un sistema equitativo, sostenible y garantista [Trabajo de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas]. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia.
- Gómez, H., Urrutia, M., Sandoval, C. (1981). El financiamiento de la seguridad social en Colombia. Recuperado de <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/2580>.
- Gordillo, Agustín (2014). Tomo 9, Primeros manuales – Libro I Derecho administrativo de la economía (1967), Sección III: Formas jurídicas de la actividad administrativa, Capítulo XI: Servicios Públicos, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* (pp. 242-252), Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado de https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo11.pdf.
- Hernández Rodríguez, Isidro. (2019). El efecto fiscal del sistema de seguridad social en pensiones de Colombia. *Páginas de Seguridad Social*, 2(4), 125-161. Doi: 10.18601/25390406.n4.03. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/pagss/article/view/7339/10062>
- Herrera Daza, Roberto. (2013). Administración y Desarrollo – Administración Pública. *La eficiencia y la equidad en los sectores público y privado: economía distributiva y justicia social*, 42(58), pp. 39-57. Recuperado de <file:///C:/Users/macla/Downloads/Dialnet-LaEficienciaYLaEquidadEnLosSectorPublicoYPrivado-6403482.pdf>

- Kresalja, Baldo (1998). THEMIS 39. *El rol del Estado y la gestión de los Servicios Públicos*. (39), pp. 39-98. Recuperado de file:///C:/Users/macla/Downloads/Dialnet-ElRolDelEstadoYLaGestionDeLosServiciosPublicos-5110169.pdf.
- Lara González, R. y Storini, C. (2016). Constitución económica en Latinoamérica: breves ensayos sobre el derecho a la propiedad y la iniciativa privada. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/usta/115003?page=58>.
- Maldonado Gómez, Tomás (s.f.). Actualidad Jurídica. *La noción de servicio público a partir de la concepción del Estado Social de Derecho*. Recuperado de <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/0/La+noci%C3%B3n+servicio+publico+concepci%C3%B3n+Estado+Social+de+derecho/2456ba68-9191-4662-885f-c4c1dda75ac4?version=1.1#:~:text=De%20la%20definici%C3%B3n%20de%20servicio,en%20forma%20regular%20y%20continua>.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2010). Proyecto de Acto Legislativo “*Por el cual se establece el derecho a la sostenibilidad fiscal para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho*”. Recuperado de www.minhacienda.gov.co.
- Montaña Plata, A. (2003). Revista Derecho del Estado. Alcances de la libertad económica privada en el régimen de servicios públicos introducido

por la Constitución Política de 1991 (pp. 197-210). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/818/775>

- Montaña Plata, A. (2005). Capítulo Primero – III, Los servicios públicos en el régimen económico de la Constitución. En *El concepto de servicio público en el derecho administrativo* (pp. 93-112). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Muñoz Ariza, Nathaly., Peláez Hoyos, Melisa. (2014). *Tensión entre el principio de sostenibilidad financiera y el principio de condición más beneficiosa en la pensión de sobrevivientes*. (Tesis de especialización, Universidad Libre). Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16842/TENSI%C3%93N%20ENTRE%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20SOSTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- Perilla Zamudio, J. F. (2016). El acto administrativo como expresión de la función administrativa. In *Vestigium Ire*, 9(1), 175-183. Recuperado a partir de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/ivestigium/article/view/1157>

Silva, A (2005). UNA FINANCIACIÓN PARA EL SISTEMA PENSIONAL. *Discurso Laboral*, 3(1), (p. 01). Recuperado de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/01/DiscursoLab3-1.pdf>.

- Querol Aragón, N. (2018). Análisis económico del derecho. Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/usta/59047?page=17>.
- Resico, M. (2011). ¿Qué es la Economía Social de Mercado?, *Introducción a la Economía Social de Mercado Edición latinoamericana* (pp. 110-111), Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung. Recuperado de https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=af88be89-b222-f334-8d82-b4aad8a1e3af&groupId=252038.
- Rodríguez, César Augusto & Uprimny, Rodrigo. (2005). Constitución y modelo económico en Colombia: hacia una discusión productiva entre economía y derecho. Dejusticia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Documentos de Discusión (pp. 23-40). Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_775.pdf
- Rodríguez Mesa, R. (2019). Tratado sobre seguridad social. Universidad del Norte. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/usta/122380?page=61>.
- Sánchez Castañeda, A. (2012). Capítulo Primero: Principales modelos de seguridad social y protección social. *La seguridad y la protección social en México, SU NECESARIA REORGANIZACIÓN* (p. 08). México. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3120-la-seguridad-y-la-proteccion-social-en-mexico-su-necesaria-reorganizacion>.

- Urbina Sánchez, E. (2010). Como entender la soberanía desde la perspectiva económica. Universidad Santo Tomás.